Exp. 2007-2022-EPEN-00067
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

Sentencia núm. SCJ-SS-24-1098

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con [redacted] municipio de Constanza, provincia La Vega, imputado, recluido

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

en la cárcel pública de La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00214, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* PER1 *(a)* PER3 *y/o Robot, a través de la Lcda. Yina Suriel Castillo, abogada adscrita a la Defensa Pública, en contra de la sentencia penal número 0212-04-2022-SSEN-00197 de fecha 03/11/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena a* PER1 *(a)* PER3 *y/o Robot, al pago de las costas penales, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia penal núm. 0212-04-2022-SSEN-00197, el 3 de noviembre del

2022, mediante la cual declara al imputado PER1 (a) PER3 y/o Robot, culpable de los crímenes agresión sexual y abuso físico, psicológico y sexual de menor, en violación del contenido dispuesto en los artículos 330, 333 del Código Penal dominicano; y 396 letras a, b y c, de la Ley núm. 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes), en perjuicio de la menor de iniciales A. E. A. B., representada por su madre, señora PER4 en consecuencia, le condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la cárcel pública de La Vega y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01191, del 14 de agosto del 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por PER1 y se fijó audiencia pública para el día 3 de septiembre de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Oída a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. Julio Lluveres Hernández, defensores públicos, en representación de PER2 parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que tenga a bien, casar la sentencia recurrida núm. 203-2022-SSEN-00175, de fecha 20 de junio de 2023, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y en virtud de la previsiones del artículo 427.2.b, del Código Procesal Penal, se dicte sentencia propia, anulando la decisión recurrida y emitir sentencia propia condenado a pena totalmente suspensiva a* PER2 *porque en el proceso seguido en su contra, no se ha valorado correctamente lo dispuesto en los criterios de determinación de la pena, conforme dispone el artículo 424 del Código Procesal Penal. Costas de oficio por estar asistido por la Defensa Pública*.

1.4.2. Oída a la Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación del procesado* PER2 *contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00214, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de junio de 2023, dado que la corte además de que hizo uso correcto de sus facultades, determinó los motivos que*

justifican su fallo, evidenciado que las pruebas efectuadas por el tribunal de juicio fueron valoradas conforme a las reglas establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como, que la pena impuesta resulta adecuada a la calificación jurídica retenida para los hechos dado por probados y ajustado a los criterios, indicado en el artículo 339 del Código Procesal Penal, dejando claro que dicho procesado no es merecedor del beneficio de la suspensión condicional de la pena suplicada, ni se constata violación alguna que amerite la atención del tribunal de derecho.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente PER1 propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada al aplicar una errónea disposición de orden legal y constitucional (172, 333 y 338, 26 y 166 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución).* ***Segundo Motivo****: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, al dictar una sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. Al desarrollar el primer medio propuesto, el recurrente PER1 alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] que procede la Corte a qua a dictar una sentencia manifiestamente infundada al aplicar una errónea disposición de orden legal y constitucional; ya que no observaron que las pruebas testimoniales aportadas eran pruebas referenciales, que no pudieron apreciar con ninguno de sus sentidos, lo supuestamente ocurrido, específicamente las declaraciones de* PER5 *y* PER6 *y que aparte de que son declaraciones referenciales, establecen que la niña no tenía lesiones, en esas atenciones dichas declaraciones no solo no vinculaba a* PER1 *si no que mediante ellas se comprobaba la no agresión en contra de la menor de edad; […] el certificado médico depositado por la parte acusadora, solo reiteraba que no había lesiones, confirmando que no fue agredida o dañada de ninguna forma por el ciudadano* PER7
> *Las demás pruebas no eran vinculantes; […] la Corte a qua dicta una sentencia manifiestamente infundada al aplicar una errónea disposición de orden legal y*

> *constitucional, cuando, para intentar justificar su decisión, se basa en que las pruebas fueron correctamente valoradas y eran suficientes para producir una sentencia condenatoria en contra de* PER7 *Cometiendo el mismo error que el tribunal de primera instancia, toda vez que, las declaraciones a la cual se refiere la Corte a qua son unos testimonios referenciales, en donde lo único que se puede comprobar al analizar el certificado médico conjuntamente, es la no existencia de una lesión física, debiendo la corte para poder motivar su sentencia alegar que mediante estas pruebas se confirmaba todo […] con la finalidad de condenar a una persona es necesario la eliminación de toda duda existente, destruyendo la presunción de inocencia de una persona imputada y unas declaraciones rendidas por dos personas que se contradicen entre sí estableciendo distintas versiones de un hecho no cumple con este requisito, dado a que lejos de eliminar toda duda, crean una duda y cuestionamientos sobre la veracidad de dichas declaraciones […] si la Corte a qua hubiera analizado realmente las pruebas, hubiera observado que no se destruía la presunción de inocencia, […] hubiera concluido que el tribunal de primera instancia actuó erradamente, pero la corte comete el mismo error al valorar esta prueba como correcta.*

2.3. Al desarrollar el segundo medio propuesto, el recurrente PER1 alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] al momento de responder al petitorio de la defensa sobre imponer una pena suspensiva total, dado que el Tribunal a quo al momento de valorar los criterios para*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

la determinación de la pena, no lo realizó correctamente, e impuso una pena, que desnaturalizaba la finalidad de la pena. […] como establece el relato fáctico a pesar de que la defensa técnica solicitara la aplicación de los artículos 339 y 341, y al utilizar los criterios de la determinación de la pena se aplicara una pena suspensiva totalmente, el argumento de la defensa consistió en lo siguiente. Que el ciudadano era infractor primario, no habiendo sido condenado en ningún otro hecho, con anterioridad. Se trata de una persona de avanzada edad, cuyo efecto futuro de la cárcel será desfavorable para él y no logrará una real inserción posterior al cumplimiento de la pena, por los años que tendrá al salir, lo que le imposibilitará conseguir empleo […] y siendo la finalidad de la pena la reeducación y reinserción del ciudadano a la sociedad, una persona que no había cometido ninguna otra infracción, que no había tenido ningún otro problema en la sociedad, que durante su proceso fue constante en asistir y demostrar una conducta correcta, imponer una pena privativa de libertad, puede tener un efecto totalmente opuesto a lo que se busca con la pena. A pesar de esto el tribunal dictó una decisión, que rechaza la apelación realizada en favor del imputado PER1 *y acoge de manera parcial la apelación, sin ninguna motivación de por qué no acoge la suspensión total de la pena […] La corte inobserva que el tribunal de primer grado no aplica correctamente los criterios de determinación de la pena y comete el mismo error la corte de apelación, cuando se debió valorar específicamente en los siguientes puntos: Por lo que la defensa le solicitó al juez que evaluara el efecto futuro que tendría privar de su libertad, alejándolo de su familia, e hijos y encerrándolo durante un largo tiempo*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *solo dificultaría sus posibilidades reales de reinserción social. Por estas razones la defensa solicitó que se condenara a pena inferior conforme el artículo 339 del código procesal pena sobre los criterios de la pena y la pena fuera totalmente suspendida conforme el artículo 341, dado que el ciudadano cumplía con todas las condiciones para ser beneficiado con esta norma, imponiendo una pena suspensiva, sin embargo, corte ignoró la solicitud de la defensa. Honorables jueces, el juez de la sentencia recurrida incurre en una errónea aplicación de disposiciones de orden legal, al dictar una sentencia manifiestamente infundada al declarar culpable al imputado e imponerle una sanción de reclusión, cuando la corte pudo imponer una pena suspensiva en el proceso de* PER2 *pues este señor cumple con todos los requisitos para ser favorecido, al analizar los criterios para la determinación de la pena que favorecen al imputado y el efecto desfavorable que tendrá un prisión sobre él, a los fines de reinsertarse a su familia y a la sociedad.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] La corte al examinar la decisión recurrida ha comprobado que no lleva razón el apelante en denunciar que el tribunal incurre violación a las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar los testimonios de la acusación, de los testigos señora* PER8 *abuela de la*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

menor de edad, y señora PER4 *madre de la menor de edad, puesto que, su apreciación fue realizada de manera conjunta, en cumplimiento de las disposiciones citadas, utilizando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, lo cual le permitió comprobar que, sus testimonios fueron ofrecidos de forma coherente y precisa, estableciendo que el imputado agredió sexualmente a la menor de edad* PER9 *de 10 años, al tocar sus partes íntimas, en virtud de que el testigo* PER4 *declaró en síntesis lo siguiente: […] Y el testigo* PER10 *declaro, en síntesis lo siguiente: […] En virtud de lo anteriormente expuesto, la alzada ha comprobado que el Tribunal a quo constató que la menor de edad* PER9 *fue agredida sexualmente no solo a través de los testimonios antes descritos de los testigos* PER8 *abuela de la menor de edad, y señora* PER4 *madre de la menor de edad, sino también mediante la apreciación adecuada de la Evaluación Psicológica, practicada por la Lcda. Olfi* PER11 *en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por la oficina municipal de Conani, Constanza-La Vega, a la referida menor de edad, las declaraciones de la testigo, señora* PER12 *esposa del imputado, transcritas en la entrevista que le realizó la fiscalía en fecha 24 de mayo del año 2022 y las declaraciones dadas por la menor de edad* PER9 *por ante la Cámara Gesell de la ciudad de Santiago, reproducidas en audiencia mediante una memoria USB, la cual contenía un video, siendo mediante estas pruebas que constató todos los detalles de la agresión*

sexual que perpetuó el imputado en contra de la menor de edad, determinando que este, para cometer los hechos llamó a la menor pidiéndole que le hiciera un mandado y cuando ella fue donde él, este le tapó los ojos y la llevó a su casa y en su habitación le quitó la ropa, la besó en la boca, le tocó sus senos, sus nalgas y su vagina; que mientras le hacía esto, el imputado la amenazó diciéndole que si hablaba, sus familiares la iban a golpear; que en ese momento llegó a la casa la señora PER12 *esposa del imputado y este se detuvo y escondió la menor detrás de una puerta de su habitación; que la señora* PER13 *encontró la menor, la revisó y la llevó donde su abuela, la señora* PER14 *En virtud de que el testigo* PER12 *declaró coherentemente, lo siguiente: […]; Y la menor de edad de iniciales A. E. A. B., en su calidad de víctima y testigo presencial del hecho, por ante la cámara Gesell de la ciudad de Santiago, reproducidas en audiencia mediante una memoria USB contenía un video, declaro, en síntesis, lo siguiente: […] Del análisis de la sentencia impugnada comprueba la alzada que no lleva razón el apelante al sostener que el tribunal no debió condenar al imputado porque no demostró la acusación a través del certificado médico expedido por el médico legista a nombre de la menor de edad, que el imputado agredió sexualmente a la menor de edad, en razón de que en su examen concluye el médico, que su himen se encontraba íntegro, sin pérdida de continuidad en sus bores; sin embargo, la alzada constató que el a quo valoró correctamente el certificado expedido, en cumplimiento de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al apreciarlo conjuntamente con las declaraciones de los testigos* PER8

abuela de la menor de edad, PER4 *madre de la menor de edad, de* PER12 *esposa del imputado, y las declaraciones dadas por la menor de edad de iniciales A. E. A. B., por ante la Cámara Gesell de la ciudad de Santiago, reproducidas en audiencia mediante una memoria USB, la cual contenía un video, pues a través de esas pruebas comprobó que la menor fue agredida sexualmente por el imputado, que la agresión sexual consistió en que el imputado mediante engaño, sorpresa, amenazas, le quitó sus ropas a la menor, la besó en la boca, le tocó sus senos, sus nalgas y su vagina, que mientras le hacía esto, el imputado la amenazó diciéndole que si hablaba, sus familiares la iban a golpear, por ende, al tocar sus partes íntimas, el certificado no podía arrojar la agresión sexual de que fue víctima la menor de edad, pues ese tipo de acción sexual perpetrada por el imputado no deja señales en el cuerpo de la víctima. En lo que respecta a la valoración que hizo el a quo del informe psicológico de fecha 28/04/2022, que le fuera practicado a la menor de edad, A. E. A. B., la alzada no evidencia error al apreciar esa prueba, puesto que, si bien en el informe expedido por el psicólogo forense este concluye que sus recomendaciones iban dirigidas a que se le diera protección a los derechos fundamentales de la menor de edad, y no estableció que fuera sometida a terapias como denuncia el apelante, ello no implica que no quedó demostrada la agresión sexual de que fue víctima la menor por parte del imputado, y es que el psicólogo apreció que debían garantizarse esos derechos a la menor como establece la Ley 136/03, Código para el Sistema de Protección y los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, medio probatorio que no*

contradice las demás pruebas de la acusación examinadas por el tribunal, consistentes en la declaraciones de los testigos a cargo y la evaluación psicológica, practicada por la Lcda. Olfi PER15 *a la menor A. E. A. B., en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por la Oficina municipal de Conani, Constanza-La Vega, mediante las cuales se demostró que el imputado tocó las partes íntimas de la menor de edad, siendo estas conductas las que tipificaron la agresión sexual, la cual cometió el imputado teniendo conciencia de ellos, y aun teniendo un vínculo de autoridad sobre ella, por ser el esposo de su tía […]. En lo que respecta a las alegaciones del apelante en su segundo motivo, esta corte al examinar la decisión recurrida comprobó que, el a quo si apreció los criterios de determinación de la pena prescritos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el daño causado a la víctima menor de edad, quien con tan solo 10 años de edad, fue agredirla sexualmente por el imputado al tocar sus partes íntimas mediante engaño y sorpresa, cuando este llamó a la menor pidiéndole que le hiciera un mandado y cuando ella fue donde él, este le tapó los ojos y la llevó a su casa y en su habitación le quitó la ropa, la besó en la boca, le tocó sus senos, sus nalgas y su vagina; que mientras le hacía esto el imputado la amenazó diciéndole que si hablaba, sus familiares la iban a golpear; también apreció el a quo el daño que padecen los familiares de la menor de edad, la comunidad de Constanza donde ocurrió el hecho, así como a la sociedad dominicana en general., y es que el a quo, conforme lo estipulado por el artículo 339 del Código Procesal Penal, podía valorar tomar en consideración al momento de imponer la pena al encartado los criterios previstos en dicho artículo 339,*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *sin que en modo alguno por no apreciar los que beneficiaban al imputado vulnerara sus disposiciones, al constituir una facultad del tribunal de acoger los criterios que considere a fin de imponer la pena al imputado, razón por la cual, procede desestimar el segundo motivo, así también se rechazan las conclusiones del imputado solicitando que esta corte ordenara la absolución del imputado o que se ordenara la suspensión de la pena, en razón de que la suspensión de la pena constituye una facultad de los jueces cuando concurren los elementos siguientes: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, sin embargo, en la especie, al haber cometido el imputado agresión sexual contra una menor de edad de 10 años, siendo el imputado una persona que tenía autoridad sobre ella por ser el esposo de su tía, la pena a imponer es de reclusión mayor de 10 años, por haber violado los artículos 330, 333 del Código Penal dominicano, y 396 letras a, b y c, de la Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes), lo que demuestra que no se encuentra dado el primer elemento requerido por el artículo 341, para suspender la pena impuesta, ya que la condena conlleva una pena superior a cinco años. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte recurrente orienta sus medios recursivos, en esencia, respecto del primero en que la sentencia impugnada es

manifiestamente infundada al aplicar una errónea disposición de orden legal y constitucional ello con especial atención en la valoración de las declaraciones testimoniales y el certificado médico; y refiere para fundamentar su alegato lo establecido en los artículos 172, 333 y 338, 26 y 166 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución); y en cuanto al segundo medio alega que se trata de un infractor primario, que no había sido condenado en ningún otro hecho; que es un persona de avanzada edad etc.; que a pesar de ello le fue rechazada la apelación y el ser favorecido con la suspensión total de la pena, siendo que el Tribunal *a quo* no aplicó correctamente los criterios para determinación de la sanción a imponer y la corte comete el mismo error.

4.2. En cuanto a estas críticas, previamente se debe puntualizar, *que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

la parte resolutiva de la sentencia[1], situación que no se verifica en el caso de la especie.

4.3. Esta Segunda Sala, a los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente, ha realizado un examen pormenorizado a la sentencia recurrida, constatando que, contrario a lo alegado en el primer medio de casación que ocupa nuestra atención, la decisión rendida por la Corte *a qua* cuenta con motivos pertinentes y más que suficientes para sustentar lo plasmado en su dispositivo.

4.4. Como resultado de dicho análisis, verifica esta alzada que los jueces de alzada[2], al contestar el primer medio planteado ante ellos, en el cual este criticaba de manera directa la valoración de los testimonios tanto de víctima como de la abuela de esta, así como lo declarado por la esposa del imputado; constatando esta del estudio de la totalidad de las piezas que componen el expediente, particularmente los testimonios de la acusación a saber PER5 también conocida como PER16 quien es la abuela de la víctima menor edad, PER17

madre de la víctima, sumado a lo declarado por la propia menor edad por ante la Cámara Gesell de la ciudad de Santiago, así como por lo establecido por PER18 también

[1] Sentencia núm. 89 del 30 de marzo de 2021, rcte. Cramuel Hipólito Delgado, Segunda Sala, SCJ.
[2] Véase fundamentos 13, 14 y 16 de la sentencia impugnada en casación.

conocida como PER13 esposa del imputado; comprobándose, a extracto nuestro, entre otras cosas, *que ciertamente el imputado* PER1 *la agredió físicamente momento en que esta se encontraba jugando muñecas y este la llamó para que le hiciera un mandado, y cuando ella él le tapó los ojos y la llevó a su casa y allá la empezó a tocar [...] le tocó sus senos, su vagina, sus nalgas y después la empezó a besar; que mientras la besaba él la empezó a amenazar diciéndole que si hablaba, su familia la iba a golpear; que ella no podía gritar porque él le tapó la boca; que sintió mucho miedo en ese momento; que llegó la esposa del imputado y él se asustó y la escondió en su habitación detrás de una puerta; que la esposa de él la encontró, le preguntó qué había pasado y ella le respondió que él la había intentado violar; que le preguntó por qué no gritó y ella le respondió que por qué él le había tapado la boca; que su tía la encontró desnuda, que la revisó y le dijo que la iba a llevar para donde su familia y le pidió que no le dijera nada, porque el imputado la amenazó; que su tía le dijo a sus familiares que no le pegaran, porque la culpa había sido del imputado".*

4.5. Sumado a dichas declaraciones también da constancia la Corte *a qua* de la existencia del certificado médico respecto de la evaluación clínica realizada a la menor de edad, cuyo contenido fue criticado por el imputado en su recurso de casación alegando que en ese se concluye que el himen de la víctima se encontraba íntegro, sin pérdida de continuidad en sus bordes; razonando la alzada el *a quo* valoró

correctamente el certificado médico antes referido en cumplimiento del contenido dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al apreciarlo conjuntamente con las declaraciones de los testigos PER5 (a) PER16 abuela de la menor de edad, PER4 madre de la menor de edad, de PER18 (a) PER13 esposa del imputado, y las declaraciones dadas por la menor de edad de iniciales A. E. A. B., por ante la cámara Gesell de la ciudad de Santiago, pues a través de esas pruebas comprobó que la menor fue agredida sexualmente por el imputado, *que la agresión sexual consistió en que el imputado mediante engaño, sorpresa, amenazas, le quitó sus ropas a la menor, la besó en la boca, le tocó sus senos, sus nalgas y su vagina, que mientras le hacía esto, el imputado la amenazó diciéndole que si hablaba, sus familiares la iban a golpear, por ende, al tocar sus partes íntimas, el certificado no podía arrojar la agresión sexual de que fue víctima la menor de edad, pues ese tipo de acción sexual perpetrada por el imputado no deja señales en el cuerpo de la víctima*.

4.6. En ese tenor, se hace evidente la falta de procedencia de la primera contenida en el primer medio de casación analizado, al quedar plenamente establecido que la valoración a lo declarado por la víctima y los testigos, fue corroborado con otros medios probatorios, resultando pertinente señalar *que el otorgarle o no credibilidad a un determinado testimonio es una cuestión que la ley pone en manos de los jueces,*

quienes, en virtud de los principios de oralidad, inmediación y contradicción del juicio, deben proceder a su valoración durante el conocimiento del fondo del proceso, ejercicio que solo puede ser censurado por esta alzada ante la presencia de desnaturalización del medio de prueba o cuando esta no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance[3], lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa.

4.7. Conforme lo alegado por el recurrente se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano[4].

4.8. En el caso no podía establecerse en el certificado médico legal la ocurrencia de hechos de naturaleza sexual que suponían penetración, pues lo aquí juzgado constituyó una agresión sexual, no una violación sexual tal y como fue fijado por el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte *a qua;* acto este, igualmente reprochable,

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1240 del 31 de octubre del 2023, rcte. Balfis Díaz Yeremy.
[4] Sentencia núm.SCJ-SS-22-0107 del 28 de febrero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

máxime cuando este fue ejecutado en contra de una menor de edad y por una persona de su entorno familiar.

4.9. De lo indicado *ut supra*, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que en esa ocasión fue argüido por el recurrente, al determinar que el tribunal de instancia actuó correctamente al revisar y otorgarle el valor correspondiente a cada una de las pruebas aportadas.

4.10. En efecto, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte *a qua* realizó un recuento de la valoración realizada por el tribunal de primer grado, para con ello poder emitir su juicio conforme la petición del recurrente y el trabajo valorativo del tribunal, observando que se fijaron los hechos probados a partir de las pruebas sometidas al escrutinio del debate, entre estas se encuentra la versión directa de la víctima, lo declarado por los testigos, el certificado médico e informe psicológico correspondiente a la víctima.

4.11. De ahí, la Corte *a qua* comprueba la justa valoración por parte del tribunal de primer grado que le dieran a los testimonios aportados en el juicio; la alzada compartió la apreciación realizada por el tribunal inferior, ya que percibió la verosimilitud y coherencia de lo allí declarado, las cuales fueron suficientes para destruir la presunción o estado de inocencia del cual se encontraba revestido el justiciable

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Exp. 2007-2022-EPEN-00067
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

PER7

4.12. En definitiva en el caso no se incurrió en inobservancia a ninguna dispositivo legal ni constitucional como titula el recurrente en el primer medio analizado, ya que de lo establecido *ut supra*, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* contestó de manera precisa los medios propuestos por el recurrente en su entonces recurso de apelación; siendo comprobado por esta alzada que la Corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que a la ocasión fue argüido, además de que produjo una decisión correctamente motivada en el entendido de que advirtió que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, al determinar que el tribunal de instancia actuó no solo al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado, sino al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que derivó de esa diligencia, lo cual es robustecido con todo el conjunto de pruebas certificantes, documentales y periciales, como se aprecia en las consideraciones previamente citadas; en consecuencia procede desestimar el primer medio objeto de análisis.

4.13. En cuanto a los alegatos establecidos en el desarrollo del segundo medio en donde el recurrente se queja de la sanción que le fue impuesta, y crítica el rechazo de la suspensión de la misma; en el caso,

resulta oportuno puntualizar que esta sede casacional ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[5].

4.14. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada[6] esta Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que

[5] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, Segunda Sala, SCJ. Criterio reiterado en sentencia núm. SCJ-SS-24-0557 del 30 de abril del 2024.
[6] Sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas, Segunda Sala, SCJ.

coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[4].

4.15. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia emitida por la Corte *a qua* parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión de manera específica en el fundamento núm. 17; al momento de ponderar la sanción, determinó entre otras cosas y a extracto nuestro que: *el a quo si apreció los criterios de determinación de la pena prescritos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el daño causado a la víctima menor de edad, quien con tan solo 10 años de edad, fue agredirla sexualmente por el imputado al tocar sus partes íntimas mediante engaño y sorpresa [...] que mientras le hacía esto el imputado la amenazó [...]; también apreció el a quo el daño que padecen los familiares de la menor de edad, la comunidad de Constanza donde ocurrió el hecho, así como a la sociedad dominicana en general;* en cuanto a la solicitud de que se dicte sentencia absolutoria en favor del imputado o que se ordene la suspensión de la sanción impuesta, se advierte que la alzada también las rechazó *en razón de que la suspensión de la pena constituye una facultad de los jueces cuando concurren los elementos siguientes: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.*

4.16. Es preciso destacar con relación al punto objeto de análisis que la Corte *a qua* precisó *que al haber cometido el imputado agresión sexual contra una menor de edad de 10 años, siendo el imputado una persona que tenía autoridad sobre ella por ser el esposo de su tía, la pena a imponer es de reclusión mayor de 10 años*, por haber violado los artículos 330, 333 del Código Penal dominicano, y 396 letras a, b y c de la Ley núm. 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes), *lo que demuestra que no se encuentra dado el primer elemento requerido por el artículo 341, para suspender la pena impuesta, ya que la condena conlleva una pena superior a cinco años.*

4.17. Conforme lo arriba indicado se evidencia que la alzada proveyó su decisión de un análisis suficiente y justificativo, luego de lo cual confirma la pena fijada por el tribunal de juicio al imputado PER2 por entenderla consustancial y proporcional al hecho cometido de violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal y 396 a, b y c, de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifica y sanciona los tipos penales de agresión sexual y abuso físico, psicológico y sexual de menor, siendo facultad del juzgador determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su

determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal y como ocurrió en el presente caso, actuación que no resulta censurable, como ha pretendido el recurrente.

4.18. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta corte de casación entiende —tal como razonó la Corte *a qua* — que la pena de 10 años de prisión, impuesta al imputado PER19 Lora resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, sino también por el perjuicio que le ocasionó a la víctima menor de iniciales A. E. A. B. de 10 años de edad, al ocasionarle agresión sexual y abuso físico, psicológico y sexual de menor, así como el daño a la sociedad en sentido general, además de atentar contra los esfuerzos para mejorar la seguridad ciudadana.

4.19. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente PER2 esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como

sustento de su dispositivo. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el medio analizado; por consiguiente, es desestimado.

4.20. Ante la comprobación por parte de esta sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente PER1 en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente PER1 estar asistido por abogados adscritos a la Oficina

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por el imputado PER2 contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00214, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de junio

de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NS/Ysb/Are

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Nancy Salcedo Fernandez
Fran E. Soto Sanchez
Maria G. Garabito Ramirez
Francisco A. Jerez Mena
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/Q13T-1A6W-LSZ8-JA0B

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do